



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 14 de enero de 2022**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20119407738, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090593-2020 de fecha 09.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2777-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, que lo sancionó con una multa de 3.646 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso<sup>1</sup> de 1.5 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4066-2019-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000275 de fecha 18.09.2019, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 11 del expediente.
- 1.2 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 1555-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 15.06.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00049-2020-PRODUCE/DSF-PA-hlevano, de fecha 12.10.2020<sup>3</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2777-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, de fecha 16.11.2020, sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2777-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

<sup>2</sup> A fojas 18 del expediente.

<sup>3</sup> Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5281-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 26 del expediente.

<sup>4</sup> Notificación efectuada los días 19.11.2020 y 24.11.2020, mediante las Cédulas de Notificación de Personal N°s 6088-2020 y 6089-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 y 42 del expediente.

- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00090593-2020 de fecha 09.12.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Dirección de Sanciones – PA no se ha pronunciado respecto de su solicitud de nulidad de la notificación de cargos, vulnerándose así el debido proceso y limitar su derecho de defensa. En tanto se le practicó una notificación deficiente, que adolece de vicios como el contenido vago e incierto, no se imputaba a título de cargo ninguna conducta infractora en su contra, tampoco se describió la infracción atribuida con hechos precisos y claros, solamente se transcribieron algunos artículos del D.S. 017-2017-PRODUCE, tampoco se les imputa que tipo de acción debía efectuar contra la misma, no se ha señalado al responsable y los hechos que ocurrieron que dieron mérito a su emisión, siendo por lo tanto nula de pleno derecho.
- 2.2 Así también precisa que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, incurriendo en motivación aparente, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado por el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 2.3 De igual manera, alega que su representada no estaba transportando productos hidrobiológicos, ya que ese no es su objeto social, si no el transporte de pasajeros, siendo que los bienes encontrados en la bodega tenían la calidad de equipaje personal de uno de sus pasajeros, el mismo que los inspectores no identificaron a efecto de solicitarle los documentos que aducen que su representada se habría negado a entregar. También indica que quien debió ser sancionado es el conductor del vehículo y no su representada.
- 2.4 Señala que no se ha establecido la responsabilidad subjetiva de su representada, en tanto no se ha determinado que esta haya tenido la intención de cometer la infracción o que, debido a una acción negligente, poco diligente, por impericia o cualquier otro factor, conllevó a la comisión del hecho infractor.
- 2.5 Finalmente, sostiene que se habrían vulnerado los principios de presunción de inocencia, principio de licitud y de debido proceso.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2777-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.11.2020.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

4.1.3 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO</i>

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.*
- b) De la revisión de la Cédula de Notificación de Cargos N° 01555-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.06.2020, se verifica que la misma fue remitida al domicilio: *“Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado, La Victoria – Lima – Lima”*; y recibida por: *“Janet Chalco Condori”*, con documento de identidad: *“40847375”*; asimismo, lleva el sello de recepción de la empresa recurrente.

<sup>5</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- c) Al respecto, en el expediente obra el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000275 de fecha 18.09.2019, a fojas 11 del expediente, donde se consigna como dirección de la empresa recurrente fiscalizada en: “Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado, La Victoria – Lima – Lima”<sup>6</sup>.
- d) De lo expuesto, este Consejo advierte que la Notificación de Cargos N° 01555-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.06.2020, conforme al análisis realizado en el acápite anterior, se ha realizado cumpliendo las formalidades y requisitos legales establecidos en el TUO de la LPAG; por lo tanto, se considera eficaz a partir de la fecha en que fue recibida por la empresa recurrente. Por consiguiente, se debe desestimar este extremo de su apelación.
- e) Por otro lado, el artículo 20° del REFSPA, establece el contenido de la notificación de cargos, precisando que en la misma debe constar de manera detallada lo siguiente:
1. Fecha, hora y lugar de la fiscalización.
  2. Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
  3. Domicilio el presunto infractor.
  4. La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo.
  5. La tipificación de las infracciones imputadas.
  6. Posibles sanciones a imponer.
  7. La autoridad competente para imponer la sanción.
  8. La norma que atribuya tal competencia.
  9. La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el presente Reglamento.
  10. Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.
  11. El número de cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.
- f) En ese sentido, contrario a los cuestionamientos planteados por la empresa recurrente respecto al contenido de la Notificación de Cargos N° 01555-2020-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que en ella se cumple, entre otros, no solo con la descripción de los hechos imputados a título de cargo, relacionados a la fiscalización del vehículo, tipo ómnibus, de placa C4C-969 de propiedad de la empresa recurrente; sino también con la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse, como es el caso del tipo infractor descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP: “*presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”, con una sanción prevista de Multa y Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.
- g) Adicionalmente, se aprecia que adjunto a la Notificación de Cargos N° 01555-2020-PRODUCE/DSF-PA, la Administración entregó a la empresa recurrente el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000921, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG 002966, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000275, el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002850, el Acta de Disposición Final N° 20-ACTG-002868 y diez (10) tomas fotográficas, documentos que obran en el expediente administrativo y que sustentaron

---

<sup>6</sup> Según Consulta RUC obtenida del portal web de la SUNAT, la empresa recurrente registra como domicilio fiscal: “Av. Paseo de la República 619- Nro. 627 Cercado Lima – Lima – La Victoria”, que obra a fojas 17 del expediente.

la imputación de cargos; por tanto, se verifica que se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, no se advierte que el contenido del mencionado documento haya causado indefensión en la empresa recurrente; motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo de su Recurso de Apelación.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- g) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la **documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (Resaltado nuestro)
- h) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados; en el numeral 6.1 sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)<sup>7</sup>, el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- i) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77° de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las “etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen”*.
- j) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000275<sup>8</sup> de fecha 18.09.2019, a horas 16:40, en el cual el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente: *“Que el Ómnibus de transporte de pasajeros de placa de rodaje C4C-969, transportaba en una de sus bodegas la cantidad de 25 sacos de polipropileno de color blanco conteniendo el recurso hidrobiológico concha de abanico (...) con valvas, haciendo un peso total de 1,500 kilogramos. El conductor del vehículo (...) no presentó ningún documento que acredite su procedencia del recurso, incluyendo la declaración de extracción o recolección de moluscos bivalvos (DER), que garantice su trazabilidad (...) se realizó el decomiso total de 1,500 kilogramos (...)”*. Asimismo, se dejó constancia de estos hechos a través de tomas fotográficas, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

---

<sup>7</sup> Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

<sup>8</sup> A fojas 11 del expediente.



- k) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- l) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la empresa recurrente, propietaria<sup>9</sup> del vehículo - tipo ómnibus - de placa C4C-969, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico "*Argopecten purpuratus*" requerido durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección; asimismo, se verificó que dicho recurso era transportado en condiciones higiénicas inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- m) En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente respecto a que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, incurriendo en motivación aparente, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado artículo 10 del TUO de la LPAG; conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, y de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se advierte que esta ha sido correctamente motivada, expresando las razones y consideraciones suficientes a efecto de establecer la responsabilidad de la empresa recurrente.
- n) Así también, respecto a que no se encontraba trasladando productos hidrobiológicos ya que ese no es su objeto social, sino, el transporte de pasajeros y que el recurso hidrobiológico encontrado tenía la condición de equipaje personal de uno de los pasajeros, es pertinente señalar que conforme lo señaló la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral apelada, no es verosímil alegar que los 25 sacos con un peso de 1500 kg. tengan las características frecuentes de un equipaje personal, lo cual carece de sentido, más aún cuando la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada al transporte, razón por la cual, se encuentra plenamente capacitada para diferenciar que bienes constituyen efectivamente equipaje personal y que bienes son cargados con la finalidad de comercio u otros, los cuales deben ser revisados con la finalidad que no se incurra en la comisión de alguna infracción administrativa, como es

<sup>9</sup> A fojas 08 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa C4C-969, al recurrente.

el caso de autos. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- o) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico (*“argopecten purpuratus”*) transportado, como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE<sup>10</sup>; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- p) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente actuó de manera negligente al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización. Por lo que queda acreditada su responsabilidad subjetiva y no resultan amparables sus argumentos.
- q) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

#### 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

En relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, principio de licitud y de debido proceso, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Habiendo sido válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principio de licitud y de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>10</sup> Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2777-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones